



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 16 de Mayo de 2022

Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión intestada, enviado por el Juzgado de Familia por reparto, la cual fue rechazada por carecer de competencia, en razón a la cuantía del bien inmueble relicto de la causante. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.668
Rad. No. 76.109.40.03.005.2022-00082-00

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: FELISA CASTILLO ALBORNOZ – C.C. 29.214.061
Demandante: HENRY MICOLTA CASTILLO
Apoderado: Dr. ANGEL MARINO TORRES RIASCOS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la Causante FELISA CASTILLO ALBORNOZ, adelantada a través de profesional del derecho, por HENRY MICOLTA CASTILLO, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Se indica en el escrito donde presuntamente confiere poder el señor HENRY MICOLTA CASTILLO, al Dr. ANGEL MARINO TORRES RIASCOS, para que en su nombre inicie y lleve hasta su culminación demanda de sucesión intestada de la causante FELISA CASTILLO ALBORNOZ, no obstante, al revisar dicho mandato se avizora que el mismo no llena los requisitos de ley.

Por su parte, mírese como el artículo 74 del Código General del Proceso precisa que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Sin embargo, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el artículo 5º señala, además del requisito anterior, que los poderes especiales *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento”*, empero, es requisito *sine qua non* que dicho poder sea remitido del correo electrónico del poderdante indicado para recibir.

Quiere significar lo anterior que, actualmente son válidos los poderes especiales que se otorguen con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso como aquellos se otorguen mediante mensaje de datos siempre y cuando aquellos cumplan con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, al revisar el poder que presuntamente le fuere otorgado al Dr. ANGEL MARINO TORRES RIASCOS, advierte claramente el Despacho que dicho documento no cumple con lo reglado en las normas señaladas en precedencias, pues en primer lugar no se nota que el mismo tenga presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 el Código General del Proceso, así como tampoco se observa la constancia de que el mandato provenga del correo electrónico del señor HENRY MICOLTA CASTILLO, que para el caso debe ser el indicado en el mismo poder (felizacastillo89@gmail.com). Por lo acabado de indicar, el Dr. ANGEL MARINO TORRES RIASCOS, no cuenta con el derecho de postulación para adelantar el presente proceso.

2. Carece del escrito demandatorio, es preciso indicarle al togado, que cuando la sucesión se encamina ante el juez competente (familia o Civil Municipal) dependiendo de la cuantía, se presenta por medio de demanda, en el cual el heredero que la represente deberá relacionar todo el fundamento, para lo cual deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado, dicha demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 90, 487 y siguientes del Código

General del Proceso, observándose que únicamente se allego documentos que hacen referencia a "PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS" y TRABAJO DE PARTICIÓN del único bien relicto, sin tenerse en cuenta que no se está en la etapa de partición.

3. Apórtese documento idóneo donde conste que la madre del presunto heredero demandante, es La causante FELISA CASTILLO ALBORNOZ, quién en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía 29.214.061, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es con el respectivo reconocimiento en el registro civil de nacimiento, o, el registro civil de matrimonio entre sus progenitores, donde se le legitime, por cuanto el registro civil traído, no indica el documento de identidad de la causante, lo anterior, con el fin de acreditar el parentesco aludido.

4. Procederá a indicar el nombre y apellido correcto del demandante, toda vez que en los escritos allegados, señala HENRRY MICOLTA MURILLO, en otro HENRRY MICOTA CASTILLO y en otros aduce que es HENRY MICOLTA CASTILLO.

5. Se desconoce el estado civil de la causante, por lo que deberá precisar si está pendiente liquidar sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de la causante, indicando para ello la fecha de disolución de la mismas.

6. Por otro lado, se observa en los escritos allegados hace relación a la posesión que ejercía la causante sobre un bien inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien. Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que *"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya"*, por manera que *"Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor"*, respectivamente. Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

7. Por otro lado, advierte el despacho, que en los documentos allegados, pasa por alto lo dispuesto en el Núm.5 del art.26 en la que la citada norma establece que la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos y el de los inmuebles será el avalúo catastral, en armonía con el Nral 4. Del Art.444 del C.G.P., esto es, que el valor de los inmuebles como en el caso del inmueble objeto del presente asunto, será el avalúo catastral aumentado en un cincuenta por ciento o, en caso de no estar de acuerdo, el que determine el dictamen pericial que se acompañará con la demanda, el que deberá coincidir con la cuantía en el libelo demandatorio.

8. NO hay claridad respecto de la ubicación del inmueble, igualmente hay discrepancia respecto de las medidas y cabidas del bien inmueble objeto de esta demanda, ya que revisado con los documentos allegados no coinciden.

9. En caso de no existir pasivos, apórtese el paz y salvo de impuesto predial y valorización de los bienes relictos debidamente actualizados.

En efecto, tal requisito no se suple con las constancias vistas a folios 19 al 21 de los anexos, para los registros civiles de nacimiento de los herederos a citar Johnny Andrés Escobar Ortega, Julio Cesar y Faber Escobar Suarez, pues no reúne los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P., toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste -derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de la Causante FELISA CASTILLO ALBORNOZ, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. ANGEL MARINO TORRES RIASCOS, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

C.F.Ch.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.081
Buenaventura, **17-MAYO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50cd03e6eeab90ec38baaf2227b4c58671624114058b1c5caaa1259eaa5231ca

Documento generado en 16/05/2022 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>